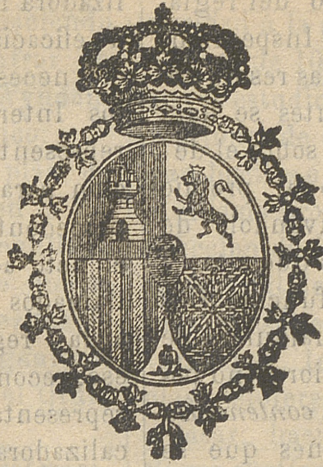


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio de 1904.)

Núm. 1 593.

### Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Caza.

CIRCULAR NÚMERO 71.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, queda levantada la veda para la caza de codornices, palomas y tórtolas desde 1.º de Agosto próximo en los predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Valladolid 17 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Num. 1.594.

### Gobierno civil de la provincia.

REGION AGRONÓMICA DE CASTILLA LA VIEJA

Seccion de Valladolid.

### ANUNCIO.

Con esta fecha ha tomado posesion del cargo de Fiel contrastador de oro y plata de esta provincia, D. Gregorio Calvo y Fernandez, nombrado por Real orden de 9 del actual.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Valladolid 20 de Julio de 1904.

—El Gobernador, *Victoriano Guzman*.—El Ingeniero Jefe, *Gumersindo Fraile*.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieran, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto que el día 1.º de Septiembre de cada año habrá de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo prevenido

en el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército, señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la Península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de mar y tierra, el contingente necesario de la zona de Baleares para los Cuerpos de aquel Archipiélago, y el de los que sea preciso de las zonas de Canarias para las unidades de estas islas. El estado que segun el citado artículo, ha de acompañar á dicho Real decreto, se dividirá en tres; uno de las zonas de la Península, otro de la de Baleares y el tercero de las dos de Canarias, expresando estos dos últimos el número de reclutas que dará cada isla, consideradas para estos efectos como una sola las de Ibiza y Formentera, y como otras las de Gomera y Hierro.

Art. 2.º El cupo de cada zona de la Península se fijará con arreglo á lo que preceptúan los artículos 152 y 167 de la ley; y los de Baleares y Canarias, señalando á cada isla y grupo de dos de los citados en el artículo anterior, el número de reclutas necesario para el reemplazo en los Cuerpos que se organizarán en cada una de dichas islas, sin sujetar el contingente de cada Archipiélago á la proporcion en que estén los de las zonas de la Península con sus respectivas bases de cupo, ni el de cada isla á la que resultaría dentro de la zona de que forme parte.

Art. 3.º En tanto que no funcione en los citados Archipiélagos la organizacion de Caja de reclutas, según figura en el proyecto de presupuestos para 1904, el contingente que se señale á cada isla ó agrupacion de las ya citadas se repartirá entre los pueblos de las mismas, proporcionalmente al número de mozos declarados soldados en cada pueblo, con el fin de que los reclutas de Mallorca nutran los Cuerpos organizados en esta isla, los de Menorca, el de la que son naturales, y los de Formentera é Ibiza, el que guarnece esta última isla; de igual manera que los reclutas de las de Tenerife, Gran Canaria, La Palma, Lanzarote y Fuerteventura nutrirán, respectivamente, los cuerpos organizados en esas islas, y los reclutas de Hierro y Gomera el que corresponde á esta última isla.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en los tres artículos anteriores, el Gobierno, en circunstancias excepcionales y en caso de guerra ó preparacion para ella, podrá disponer de los Cuerpos así reclutados y organizados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez

y siete de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el recurso de nulidad interpuesto por D. Diego García de Paredes, como Inspector de Hacienda en la provincia de Cáceres, contra un acuerdo de aquella Delegación de Hacienda en expediente de supuesta defraudación á la contribución industrial, instruido por el recurrente contra D. Guillermo Bonilla, vecino de Torremocha:

Considerando que es doctrina constantemente sustentada la de negar á los funcionarios administrativos el derecho de interponer recurso de ninguna clase contra las resoluciones de sus superiores que anulan ó modifican los actos realizados por aquéllas en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, por entender que tanto el superior como el inferior obran, no en nombre propio, sino como mandatarios de la Administración, y no son por ello uno y otro parte en el expediente, sino la Administración misma, única que puede utilizar en defensa de sus derechos los recursos establecidos y regular la forma y condiciones en que ha de hacerse:

Considerando, por tanto, que los funcionarios no pueden ejercitar recurso alguno sino en los casos en que expresamente se les autorice para ello en las disposiciones legales, y esto no sólo por la razón aducida en el considerando anterior, sino también porque el respeto al deber de subordinación, base fundamental de la organización jerárquica, exige que el inferior preste acatamiento á la resolución por el superior dictada, salvo cuando con ella se vulnera ó infrinja un derecho que particularmente le esté reconocido, aunque tenga su origen en el cumplimiento de los deberes oficiales, y en tales casos el recurso que por el funcionario se interponga, se asimila en todas sus condiciones al que pueda intentar un particular cualquiera:

Considerando que los derechos que á los Inspectores de Hacienda corresponden en este orden,

resultan del art. 36 del reglamento vigente de la Inspección, conforme al que en las resoluciones de los expedientes se hará expresa declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole de él en los tres casos que cita, y añadiendo que «los funcionarios comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores no podrán reclamar en *vía contenciosa* contra las resoluciones que se dicten *privándoles del derecho* á la participación del recargo ó multa impuestos; luego pueden reclamar en *vía administrativa*, no sólo en esos casos sino también en todos los demás en que su derecho se niegue, y á *contrario sensu* cuando no contiene ni puede contener el fallo declaración alguna respecto al derecho del empleado, porque siendo aquél absoluto, no se ha impuesto recargo ni multa alguna, el funcionario no puede estimar lesionado ningún derecho suyo, porque éste no nace sino como consecuencia de apreciar la defraudación ó la ocultación, ni por lo tanto reclamar contra un acuerdo que sólo afecta de modo directo á intereses de la Administración:

Considerando que aparte de este precepto, en que, si no expresamente, se reconoce implícitamente á los Inspectores el derecho de recurrir en alzada, aunque sólo en cuanto á la declaración que les priva de participar de la multa, no existe en el reglamento de 13 de Octubre de 1903, ni existía tampoco en los anteriores, disposición alguna que dé mayor alcance á los derechos de la Inspección en este punto, ni los reglamentos especiales reconocen tampoco el derecho de apelación en todo caso:

Considerando que confirman la interpretación que queda apuntada el reglamento orgánico de la Administración económica provincial y el de Procedimiento, pues conforme al primero á las Intervenciones corresponden «fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á *declaración, liquidación y realización* de los derechos y obligaciones de la Hacienda» (artículo 5.º), y á la Inspección, «la vigilancia del servicio y del tributo con arreglo á las disposiciones generales que regulan el ejercicio de esta función» (artículo 16); y como la misión fiscalizadora ha de traducirse en actos de eficacia práctica, es consecuencia necesaria de ella reconocer á los Interventores el carácter de representantes de la Administración para interponer los recursos procedentes cuando estimen que el acto administrativo que están llamados á fiscalizar no se ajusta á las reglas establecidas; y por eso, reconociendo que la indicada representación y la función fiscalizadora han de ir unidas, dispone el reglamento de Procedimiento que «los fallos ó resoluciones de primera instancia.... siempre que en ellos se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general ó al Interventor de la provincia para que *en nombre de la Administración* puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares» (artículo 12), precepto tanto más aplicable á los expedientes de defraudación, cuanto que éstos se ajustan en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo reglamento, por disposición expresa del de la Inspección, de 13 de Octubre de 1903 (artículo 62):

Considerando, por consecuencia, que, atribuido el derecho de promover los recursos de nulidad solamente á los particulares ó á la *representación del Estado*, y no hallándose atribuida ésta sino á los Interventores, como una derivación natural de la función que desempeñan, sólo ellos pueden interponer ese recurso á nombre de la Administración, y no los Inspectores de Hacienda, á quienes ni expresa ni implícitamente atribuye tal representación precepto alguno; y

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos reglamentarios, la resolución de este asunto compete á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de nulidad promovido por D. Diego García de Paredes, Inspector de Hacienda, por falta de personalidad en el recurrente; y disponer que á esta resolución se le dé carácter general para que sirva de precedente á casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REALS ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las categorías honoríficas de ascenso y término, tanto las que estén vacantes sin anunciar, como las que vaquen en lo sucesivo, se proveerán en cada Facultad y Sección por riguroso orden de antigüedad.

2.º La antigüedad para la concesión de la categoría de término se contará por la fecha de antigüedad en la categoría de ascenso, y para ésta, por la fecha de ingreso en el escalafón universitario.

3.º Las categorías honoríficas de ascenso y término son renunciables, pero se entenderá que los Catedráticos á quienes se confieren las aceptan, si en el término de un mes, á partir de la concesión, no las renuncian expresamente por conducto de los Rectorados.

4.º Que pasado el primer mes de la concesión de las categorías sin haberlas renunciado ni haber pagado tampoco los derechos correspondientes, se sujete á los interesados á descuento mensual, hasta que resulten abonados íntegramente.

5.º Que este mismo procedimiento se siga con los Catedráticos que tengan ya concedidas las categorías, si en el término del primer mes, á contar desde la publicación de esta reforma, no las renuncian ni satisfacen los correspondientes derechos; y

6.º Que á todos los que en una ú otra forma satisfagan ó hayan satisfecho los derechos respectivos, se les expedirán con urgencia los títulos correspondientes á sus categorías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que por los Rectorados se dé cumplimiento inmediato á lo mandado en los números 4.º y 5.º Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

Madrid 14 de Julio de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Auxiliares interinos que son gratuitos, por no tener consignación señalada en el Presupuesto, y hayan sido nombrados con arreglo á lo preceptuado en la letra B. de la disposición general cuarta de la Real orden de 21 de Abril de 1903, puedan percibir desde el curso próximo, como recompensa á su trabajo académico, la gratificación que resulte vacante por estar desempeñando y cobrando los dos tercios de una Cátedra numeraria vacante el Auxiliar retribuido, siempre que para ello sean propuestos por unanimidad ó por mayoría de votos de los Claustros de Profesores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,  
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Junio último dirigen á este Ministerio los alumnos de la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona, creada por acuerdo de su Excm. Diputación de 13 de Febrero de 1894, para la enseñanza de Peritos agrícolas, que se realiza en igual forma y extensión que la de la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, si bien sin validez alguna académica, para lo que es preciso la revalidación en esta última Escuela, y que se da en gran parte por el personal facultativo de la Granja Instituto de Agricultura de la Región agrónómica de Cataluña, autorizado para ello por orden de esa Dirección general de 7 de Marzo del año anteriormente citado, en la que solicitan se les conceda, tanto á ellos como á los que han terminado la carrera y la estudien en lo sucesivo, el derecho á la medición y tasación de terrenos

hasta treinta hectáreas, haciendo fe en juicio, y poder entrar en oposición á las plazas de Ayudantes del servicio agrónomico:

Considerando que el plan de estudios que se sigue en la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona es el mismo que se exige en la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos para obtener el título oficial:

Considerando que el Profesorado de dicha Escuela provincial, se compone especialmente de Ingenieros agrónomos, que explican, entre otras asignaturas, la Topografía y Nociones de Economía rural, con igual extensión que en la Escuela de Madrid:

Considerando que los estudios de Topografía que hacen les colocan en condiciones de poder medir las fincas de igual superficie que las que se les autoriza á los Peritos agrícolas oficiales, así como las Nociones de Economía rural, para tasar igual clase de fincas:

Considerando que si bien es equitativo que puedan medir y tasar, no es justo se les equipare en todo á los Peritos agrícolas oficiales para el desempeño de cargos, toda vez que al empezar su carrera tenían conocimiento de que el título que obtuvieran no sería válido para tal objeto:

Considerando que suprimida la enseñanza de Peritos agrícolas en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos por el Real decreto de 10 de Octubre de 1903 reorganizando el servicio agrónomico, no se debe conceder á los que en lo sucesivo se matriculen en la provincia de Barcelona el derecho de medir y tasar, y si sólo á los que han terminado la carrera y los que se encontrasen matriculados con anterioridad al Real decreto citado; y

Considerando, finalmente, que es exiguo el número de los que han salido y pueden salir de la Escuela provincial citada, no siguiéndose por este motivo gran perjuicio ostensible con que se conceda lo solicitado, puesto que también fueron suprimidos los Agrimensores y Peritos tasadores de tierras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se conceda á los Peritos agrícolas que han terminado su carrera en la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona y á los alumnos que se encontrasen matriculados en cualquiera de los años con ante-

rioridad á la publicación del Real decreto de 10 de Octubre último, cuyos estudios de Topografía y Nociones de Economía rural tengan hechos ó hagan con arreglo al mismo programa que el de la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y explicadas ambas asignaturas por Ingenieros de dicha clase, el derecho de poder medir y tasar, haciendo fe en juicio, fincas rústicas cuya extensión no pase de 30 hectáreas, á los que se les expedirán los correspondientes títulos en que así conste, que serán visados por esa Dirección general, quedando sujetos al pago de los impuestos que establece la legislación vigente; debiendo el Director de la Escuela de Barcelona, tantas veces mencionada, remitir en el plazo de ocho días á este Ministerio una certificación en que se haga constar los individuos á quienes se confiere este derecho.

Asimismo ha dispuesto S. M. se deniegue la instancia de referencia, en cuanto á la concesión de derechos para aspirar al desempeño de cargos oficiales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.—*Allendesalazar*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de Julio de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.589.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán, por concurso, dos plazas de Ayudantes sin retribución, vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiun años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspiran-

tes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso, los que solamente ostentén el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan algunas de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios: á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Valladolid 19 de Julio de 1904.

—El Rector, *Dr. A. Cortés*.

Núm. 1.588.

**Universidad de Valladolid.**

Curso de 1903 á 1904.

SECRETARÍA GENERAL.

Relacion de los títulos expedidos por la Superioridad y que no han sido recogidos por los interesados.

Clase de Títulos	Fechas	NOMBRES
Licenciados en Derecho.	1903	D. Pablo Churruca Dotres.
	1903	» Eustasio Gutierrez Gonzalez.
	1903	» José María Martín Torés.
	1903	» Félix Enriquez Fernandez.
	1903	» Restituto Herrador Calvo.
	1902	» Vicente Galarza y Perez.
	1901	» José María Angulo y Jimenez.
	1894	» Luis Perinat y Terry.
	1891	» Pedro Zorrilla y Garcia.
	1889	» Edilberto Sanchez Gonzalez.
	1881	» Anastasio Martinez Alfageme.
	1867	» Heliodoro Maria Jaton Larragoiti.
	1863	» José Higinio de Arriaga.
	1856	» Benito Medina Rosales.
	1885	» Joaquin Garcia y Mata.
	1882	» Santiago Ortiz y Perez.
	Notarios.	1879
1904		» Pompeyo Aparicio y Alfonso.
1904		» Custodio Gonzalez de Castro.
1904		» Felipe Cuevas y Arto.
1904		» Miguel Diaz Calderon.
1904		» Heliodoro Bobo Rodriguez.
1904		» José María Cirarda y Arrótegui.
1904		» Gregorio Clavo y Aparicio.
1904		» Ramon Baranda Casaseca.
1903		» Joaquin Ruiz y Ruiz.
1903		» Angel Hernanz y Niclás.
1902		» José Alzua y Albizu.
1901		» Joaquin Colino y Guerra.
1898		» Joaquin María Fernandez y Alvarez.
1879		» Secundino Fernandez Viña y Lopez.
1904		» Tiburcio Rivera Castañeda.
1904		» Vicente Lopez y Arce.
1904	» Honorato Baeza y Benco.	
1904	» Alejandro Oca Alarcia.	
1904	» Santiago Casado Tajadura.	
1904	» Alejo Vicandi Madariaga.	
Practicantes.	1903	» Donato Moreno Rubio.
	1903	» Ildefonso Delgado y Rincon.
	1902	» Benito Candanedo y Lopez.
Licenciado en Cirugia.	1900	» Saturio Diez Santa María.
	1898	» Higinio Calzada y Rico.
	1879	» Bernardino Gutierrez Pinilla.
Agrimensor.	1878	» Agustin Hobell y Costa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan pasar á recoger los títulos correspondientes.

Valladolid 19 de Julio de 1904.—El Secretario general, *Juan Peinador*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 1.598.

**Torrecilla de la Torre.**

A los efectos del art. 161 de la ley Municipal se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas

municipales, correspondientes al ejercicio de 1903, en sus dos períodos, ordinario y de ampliacion, presentadas por los encargados á rendirlas.

Torrecilla de la Torre á 19 de Julio de 1904.—El Alcalde, *Natalio Salgado*.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.594.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Maximino Rodriguez Rua, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de conclusion del sumario y emplazarle ante la Sala de lo Criminal, con apercibimiento de ser declarado rebelde en el que contra él y otros se instruye, sobre estafa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conduccion á la Cárcel de partido á mi disposicion.

Valladolid diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—*J. Pardo y Crespo*.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.597.

**BARCO DE VALDEORRAS.**

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en el sumario que se instruye sobre hurto de yerba de tres fincas de la propiedad de José María Diaz Nuñez, vecino de Petrir, en este partido, se cita á Antonia Gonzalez, que vivia en Nava del Rey, como criada de la viuda de un Médico de dicha poblacion, ignorándose su paradero actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en dicho sumario; previniéndola tiene obligacion de concurrir á este llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Barco de Vadeorras Julio diez

y ocho de mil novecientos cuatro.—El Escribano, *Agustin Fernandez*.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1.592.

**El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.**

Hace saber: Que el día 8 de Agosto próximo, á las diez de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 15 de Julio de 1904.—*Timoteo Gaiti*.

**Artículos que deben adquirirse.**

Cebada de 1.<sup>a</sup> clase.  
Paja trillada para pienso.  
Carbon de cok

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Habiendo fallecido el día 16 de los corrientes D. Eloy Gimenez Garcia, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, se hace saber á los efectos de la Ley organica del Poder judicial.—*Ulpiano Gimenez*.

162

Imprenta del Hospicio provincial.